



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

134

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8370 / Rad. 001-2012-00081-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordenará la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 93) \$56.073.039 y costas (fl 68) \$4.729.204 cuya suma en total ascendería a \$60.802.243 y se han realizado abonos por la suma de \$ 31.258.734 y \$6.213.482, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de \$11.647.498.00. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERTIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES Y OTROS COTRAEMCALI**, los títulos judiciales por valor de **\$11.647.498.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002458577	03/12/2019	\$ 870.679,00	469030002515111	06/05/2020	\$ 903.765,00
469030002472436	03/01/2020	\$ 870.679,00	469030002522892	03/06/2020	\$ 903.765,00
469030002472439	03/01/2020	\$ 1.649.014,00	469030002531832	03/07/2020	\$ 903.765,00
469030002484789	05/02/2020	\$ 903.765,00	469030002531835	03/07/2020	\$ 1.027.006,00
469030002496598	04/03/2020	\$ 903.765,00	469030002541943	04/08/2020	\$ 903.765,00
469030002507188	03/04/2020	\$ 903.765,00	469030002550623	03/09/2020	\$ 903.765,00
<b>Total Valor</b>					<b>\$ 11.647.498,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ  
001-2012-00081-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

152

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8376 / Rad. 016-2017-00701-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordenará la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 68) \$32.148.730 y costas (fl 62) \$ 2.395.685, cuya suma en total ascendería a \$34.544.415y como quiera que ya se reintegraron los dineros al adjudicatario, se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de \$10.135.305,00. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES Y OTROS COTRAEMCALI**, los títulos judiciales por valor de \$10.135.305,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
469030002406480	15/08/2019	\$ 7.720.000,00
469030002484972	06/02/2020	\$ 2.415.305,00
<b>Total, Valor</b>		<b>\$ 10.135.305,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ  
016-2017-00701-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

\_\_\_\_\_  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

99

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, informa que la deudora LEONOR ISAJAR DE MONTE NEGRO, llegó a un acuerdo. Sírvase proveer, Santiago de Cali. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8380 / Rad. 018-2014-00790-00

De acuerdo con el informe que antecede, el conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, informa que la deudora LEONOR ISAJAR DE MONTE NEGRO, llegó a un acuerdo de pago con los acreedores, el cual quedó plasmado en el acta de fecha 29 de agosto de 2017, lo anterior a fin de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en contra de aquí demandada.

Visto lo anterior, dispone el "ARTÍCULO 558. Cumplimiento del acuerdo. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. (...) Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados."

Revisado el escrito presentado por el conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, no corresponde a lo que reglamenta la ley procesal para estos casos, nótese que, el legislador le impone la carga al conciliador de verificar el cumplimiento del acuerdo y de expedir las certificaciones del caso, para que proceda el conecedor del proceso ejecutivo a darlo por terminado.

Así las cosas, se evidencia que no se aportaron las certificaciones en la que conste el cumplimiento del acuerdo de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 558 DEL C.G.P., razón por la cual será negada.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LO SOLICITADO** por el conciliador del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1481

Rad. 023-2016-00991-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra COOPERATIVA ESTIBAMOS LTDA - BLADIMIR ALTAMIRANO TORRES, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en los bancos a favor de la COOPERATIVA ESTIBAMOS LTDA nit 805024402-1 y BLADIMIR ALTAMIRANO TORRES C.C. 16.888.382, ordenado en el auto No 4809 del 01 de noviembre del 2016 y comunicado por el oficio 5033 del 01 de noviembre del 2016.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado BLADIMIR ALTAMIRANO TORRES C.C. 16.888.382, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-172421, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. ordenado en el auto No 4809 del 01 de noviembre del 2016 y comunicado por el oficio 5033 del 01 de noviembre del 2016.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

288

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la señora MARIA CARMENA DIAZ SALSEDO, solicita cita para ingreso a revisión del expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8384 / Rad. 011-2001-00128-00

En atención al informe que antecede, la DRA. MARIA CARMENA DIAZ SALSEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.943.348 y el señor DANIEL MORENO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.973.839, solicitan cita para ingreso a revisión del expediente.

Revisado el expediente se tiene que no son partes procesales, no obstante, y como quiera que la revisión de los expedientes es permitida, una vez se tenga sentencia ejecutoriada, se accederá a lo solicitado.

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA - AREA DE ATENCION AL PÚBLICO,** désignese cita a los señores MARIA CARMENA DIAZ SALSEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.943.348 y el señor DANIEL MORENO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.973.839, para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el apoderado judicial del demandado, solicita, se desarchiva el proceso y se remita oficio a bancos levantando medidas cautelares. Sirvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8372 / Rad. 019-2010-00492-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, DR. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, solicita se remita el oficio dirigido a banco, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Se le informa al apoderado de la parte demandada que, el trámite de registro del levantamiento de las medidas cautelares corresponde a las partes, se evidencia que los oficios se encuentran en la caratula del expediente desde 17 de agosto de 2017, sin que a la fecha sean retirados.

Por otro lado y teniendo en cuenta que actualmente se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales de todo el país, a raíz de la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se ordenará la actualización de los oficios de desembargo y que se remitan vía correo electrónico al demandado, para su diligenciamiento.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** reproducir los oficios de levantamiento de medidas cautelares, con fecha actualizada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA - REMITASE** vía correo electrónico a la parte demandada, los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

174

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la Superintendencia de Notariado y Registro informa sobre levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8384 / Rad. 034-2015-00467-00

En atención al informe que antecede, se allega comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro informa sobre levantamiento de medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria No. 370-204334, razón por la cual se agregará para que obre y conste en el expediente.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

---

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal De Cali, remite memorial de la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer, Santiago de Cali. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8379 / Rad. 018-2019-00212-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal De Cali, remite memorial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual informan sobre admisión de la SOCIEDAD DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., en proceso de reorganización.

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto No 6210 de fecha 05 de diciembre de 2019, se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ART. 461 C.G.P., razón por la que se agregará sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la Superintendencia de Sociedades, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 072 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

*Impugnación de Memoriales*  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio No. 1482**

**Rad. 035-2013-00762-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **SYSTEMGROUP S.A.S - ANTES - SISTEMCOBRO S.A.S** contra **EDWIN ANDRES CHAVES ORTEGA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en los bancos a favor del señor **EDWIN ANDRES CHAVES ORTEGA C.C.** 4.613.801, ordenado en el auto No 3434 del 19 de noviembre del 2013 y comunicado por el oficio 2979 del 19 de noviembre del 2013.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales  
**EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio No. 1480**

**Rad. 006-2017-00757-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA SUCCOOP** contra **EDMUNDO VALDERRUTEN**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **DECRETAR** el embargo y retención del 50% de la pensión que devenga el demandado **EDMUNDO VALDERRUTEN**, como pensionado de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI**. ordenado en el auto No 4641 del 20 de noviembre del 2017 y comunicado por el oficio 4060 del 20 de noviembre del 2017.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito aportada, Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio. No. 1475**

**Rad. 013-2018-00290-00**

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito aportada; revisado el expediente se encuentra que la única liquidación de crédito obrante es la aportada por el FNG (fl 55) la cual fue aprobada por el Juzgado de Origen a folio 58, razón por la cual se requerirá al togado para que aporte el memorial aducido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la liquidación de crédito, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 72 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de septiembre de 2020  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio No. 1478  
Rad. 010-2014-00863-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, dado que las medidas decretadas en la demanda acumulada, son las mismas que en la demanda principal no procede el levantamiento de las mismas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO** por pago total de la obligación, adelantado por **INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES LTDA** contra **DURLAY SANCHEZ CARDONA, SEGUNDO ARQUIMEDES ROPERO ESPITIA, JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de septiembre de 2020  
**EDUARDO SILVA CANO**  
Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

215

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto interlocutorio No. 1479**  
**Rad. 029-2018-00275-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por JESUS ELIEL VICTORIA LOPEZ, GLORIA INEZ VICTORIA LOPEZ contra EVER GALINDO GARCIA VILLEGAS, FELIX NGEL GARCIA VILLEGAS, MARIA GLORIA GARCIA DE SARRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AURA LUCIA GARCIA VILLEGAS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO: LIBRAR** Exhorto dirigido a la Notaría 6 del Círculo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-209369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, el cual fue constituido a favor de JESUS ELIEL VICTORIA LOPEZ, GLORIA INEZ VICTORIA LOPEZ.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 9 de Familia de Oralidad de Cali, Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que no surte la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 1476  
Rad. 015-2015-00119-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 9 de Familia de Oralidad de Cali, informa que la solicitud de remanentes **SURTE**, y los Juzgados 7 y 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, enviaron oficio en el que informan que **NO SURTE** efectos la solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara sus informes a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado 9 de Familia de Oralidad de Cali, Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, informa que cometió un error en la solicitud de decomiso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto sustanciación No. 1476**

**Rad. 004-2017-00641-00**

Dentro del presente proceso, el adjudicatario del bien inmueble, solicita la corrección del auto No. 280 del 22 de enero de 2020, en razón a que el nombre de la persona a la cual se ordena cancelar la hipoteca quedo errado el cual es LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ y no HUGO FERNANDO RAMIREZ FANDIÑO, como equivocadamente se dijo.

Conforme a lo preceptuado en el **artículo 286 del C.G.P. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ~ Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ~ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, modificando el numeral tercero del auto No 280 del 22 de enero de 2020 por encontrar la petición ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive del auto No 280 del 22 de enero de 2020, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, quedando así:

- **ORDENAR** la cancelación de la hipoteca a favor del señor LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ, librese el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, , catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto sustanciación No. 1477**  
**Rad. 004-2015-00102-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y *el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
  
SECRETARIA  
  
En Estado No. 072 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
  
Fecha: 15 de septiembre de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita pago de depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8370 / Rad. 035-2012-00090-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DRA. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho procedió a revisar el expediente encontrando que lo solicitado por la apoderada de la parte actora, ya fue resuelto mediante auto No. 872 de fecha 18 de febrero de 2020, en el cual se ordenó la entrega de la suma de \$ 965.814.00., los cuales están a su disposición para el retiro en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO,** el apoderado judicial de la parte demandante DRA. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita pago de depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8360 / Rad. 006-2018-00049-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación; de la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por la memorialista, se alejan de lo ordenado en el auto que libra mandamiento, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente tramite, se la requerirá para que se ratifique en los plasmado en la liquidación, o manifieste si la parte pasiva ha realizado abonos al crédito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que se ratifique o manifieste los valores plasmados en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de SEPTIEMBRE de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8373 / Rad. 008-2015-00428-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 66) \$3.838.362.19 y costas (fl 62) \$243.014.00 cuya suma asciende a \$4.081.375.19 y se han realizado abonos por la suma de 183.605.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de \$ 913.620,00.

Por otro lado, y Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **AMPARO ACOSTA ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.857.596, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 913.620,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002267835	01/10/2018	\$ 104.358,00
469030002300818	10/12/2018	\$ 262.633,00
469030002320021	31/01/2019	\$ 199.341,00
469030002371435	31/05/2019	\$ 347.288,00
<b>Total Valor</b>		<b>\$ 913.620,00</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**SEGUNDO: PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRESE OFICIO** al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, reiterandole para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001842990	04/03/2016	\$ 82.109,00
469030001855644	28/03/2016	\$ 90.909,00
469030002152192	04/01/2018	\$ 92.696,00
469030002239656	18/07/2018	\$ 540.433,00
	Total Valor	\$ 806.147,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

008-2015-00428-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega electrónica de la orden de pago ordenada mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018 e información sobre depósitos judiciales pendientes por entregar. Por otro lado, solicita secuestro de vehículo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8375 / Rad. 008-2013-00514-00

En atención al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. PATRICIA PATIÑO MALDONADO, solicita la entrega de la orden de pago, ordenada mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018.

Visto lo anterior y revisado el expediente se observa que está pendiente por retirar la orden de pago 760014303010101292, desde 25 de septiembre de 2018. Se le informa a la DRA. PATIÑO MALDONADO, que no es posible hacer entrega de la orden de pago de manera virtual, por tratarse de una cuenta antigua a la cuenta única que hoy se maneja y permite hacer el trámite sin presencialidad, razón por la cual se ordenará que por secretaria – área de depósitos judiciales, para que proceda a asignarle cita, para el retiro de las ordenes de pago.

En cuanto, a la solicitud de informacion de depositos judiciales; el despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

Por último, la DRA. PATIÑO MALDONADO, solicita el secuestro del vehículo de placas CZP-896, no obstante, lo aquí solicitado será negado, pues no aporta certificado de tradición en el cual conste la inscripción del embargo. Igualmente se observa que, mediante auto No. 1446 de fecha 19 de abril de 2018, este despacho requirió al apoderado judicial para que aportara el mencionado certificado, sin que a la fecha obre cumplimiento. En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARIA – AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES,** concédasele cita la apoderada judicial de la parte demandante DRA. PATRICIA PATIÑO MALDONADO, para el retiro de las órdenes de pago ordenada mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA:** en cuanto a la solicitud de información de depósitos judiciales, **PONER EN CONOCIMIENTO,** el apoderado judicial de la parte demandante DRA. PATRICIA PATIÑO MALDONADO, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NEGAR** el secuestro solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTRERO GUEVARA**

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO

Secretario

*Notificación en el expediente*  
*(Juzgado 10º Civil Municipal de Cali)*  
*Carlos Eduardo*



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8375 / Rad. 023-2016-00362-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 61) \$3.201.205.00 y costas (fl 34) \$240.000.00 cuya suma asciende a \$3.441.205.00 y se han realizado abonos por la suma de \$1.004.302.00, \$ 1.701.168.00 y 437.244.00 , para en total de 3.142.714.00, quedando pendiente un saldo por \$ 298.491 razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNDACOOOP**, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.739.731, los títulos judiciales por valor de **M/CTE \$ 298.491.00**, así:

- A la parte demandante el título por valor de \$ 233. 529.00, representado en los siguientes depósitos:

469030002460798	06/12/2019	\$ 233.529,00
-----------------	------------	---------------

- Fraccionar el título No. 469030002473693 por valor de \$ 109.311.00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 64.962, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002478361	09/01/2020	\$ 109.311.
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$64.962



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

PENDIENTE ORDEN DE  
ENTREGA

\$44.349

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$ 64.962 a la parte **COPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNDACOOOP**, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.739.731.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

**JUEZ**

023-2016-00362-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

66

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación. No. 8370 / Rad. 009-2018-00188-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRESE OFICIO** al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, reiterandole para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha de Conversión	Valor
469030002512858	28/04/2020	\$ 965.304,00
469030002520613	27/05/2020	\$ 915.401,00
469030002528311	25/06/2020	\$ 965.304,00
469030002539375	29/07/2020	\$ 2.050.308,00
469030002547416	26/08/2020	\$ 915.401,00
		5.811.718,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado 10° Civil Municipal de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario